



Número Único 110016000019201700248-00
Ubicación 39272
Condenado EDGAR PABON CLAVIJO
C.C # 15435857

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 31 DE MARZO DE 2020, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000019201700248-00
Ubicación 39272
Condenado EDGAR PABON CLAVIJO
C.C # 15435857

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2.020).

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la libertad condicional del condenado EDGAR PABON CLAVIJO, conforme a la documentación remitida por el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB, allegada a este proceso, cuyas copias se encuentran dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 39272.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

El Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a EDGAR PABON CLAVIJO, a la pena principal de 30 MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de COHECHO POR DAR U OFRECER y FUGA DE PRESOS, la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado EDGAR PABON CLAVIJO se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 8 de agosto de 2018.

II.- SOLICITUD

El sentenciado solicita se le conceda la libertad condicional en atención a que cumple los requisitos para ello, entre estos haber cumplido las 3/5 partes de la pena, igualmente se allegó por parte del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB., la resolución favorable No. 899 del 6 de marzo de 2020, para estudio de libertad condicional.

III.- DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, las condiciones en que procede otorgar el beneficio de libertad condicional son las siguientes:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**

NSC.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala: "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de RESOLUCION FAVORABLE DEL CONSEJO DE DISCIPLINA, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (El subrayado es nuestro).

En cuanto al primero de los requisitos exigidos para acceder a este beneficio se tiene que el condenado EDGAR PABON CLAVIJO, ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 8 de agosto de 2018, a la fecha (19 meses 23 días), y la redención de pena efectuada en la fecha (3 meses 19 días), lo que quiere decir que a la fecha cumple 23 meses 12 días.

Para posibles beneficios las 3/5 partes de la pena de **30 meses** de prisión corresponden a **18 meses** de prisión.

Para tener derecho a la Libertad Condicional el sentenciado EDGAR ORLANDO BELTRÁN ROMERO **debe cumplir un total de 18 meses**, lapso anterior que equivale a las 3/5 partes de la pena impuesta, lo cual **SI** se cumple en el presente caso ya que el condenado **lleva un total de 23 meses 12 días**. Igualmente se allego por parte del Centro Carcelario la Resolución Favorable.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo de la normatividad invocada, lo que surge es que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, previa valoración de la conducta punible, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y sobre el punto precisó:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Es de anotar que en el presente caso, el Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

"Y para la individualización concreta de la pena, el Despacho tendrá en cuenta los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad a los que debe responder su imposición, sopesando concretamente la intensidad de la afectación al Bien jurídico de la Administración Pública y las circunstancias que rodearon su ejecución como expresión de la personalidad del sentenciado, coligiéndose que resulta de extrema gravedad precisamente por la modalidad empleada, ya que es evidente la intensidad del dolo en el actuar de **EDGAR PABON CLAVIJO**, quien poco le importo ofrecer dadas a Policiales, con el fin de que aquellos no ejecutaran las funciones propias de su cargo, esto, con el único fin de evitar que se conociera la infracción penal que para ese momento se encontraba ejecutando."

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia no solo para con la sociedad, sino también con su núcleo familiar, pues comportamientos como estos van en detrimento de la armonía y la paz que una persona debe tener al interior de su núcleo familiar, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que la conducta punible atribuida constituye un verdadero flagelo para la comunidad, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramuros, no solo

NSC.

tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad sin antes haber intentado resocializarla.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado EDGAR PABON CLAVIJO ha observado buena conducta en el centro de reclusión, y ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, con fundamento en el estudio del Juzgado de conocimiento, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en centro de reclusión, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a EDGAR PABON CLAVIJO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

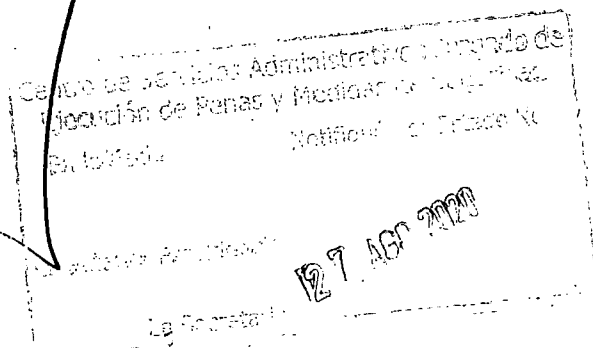
SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado EDGAR PABON CLAVIJO quien se encuentra recluso en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

NSC.



4

AG

13 July 1964
16 July 1964
24 July 1964
27 July 1964
28 July 1964
29 July 1964
30 July 1964
31 July 1964
1 Aug 1964
2 Aug 1964
3 Aug 1964
4 Aug 1964
5 Aug 1964
6 Aug 1964
7 Aug 1964
8 Aug 1964
9 Aug 1964
10 Aug 1964
11 Aug 1964
12 Aug 1964
13 Aug 1964
14 Aug 1964
15 Aug 1964
16 Aug 1964
17 Aug 1964
18 Aug 1964
19 Aug 1964
20 Aug 1964
21 Aug 1964
22 Aug 1964
23 Aug 1964
24 Aug 1964
25 Aug 1964
26 Aug 1964
27 Aug 1964
28 Aug 1964
29 Aug 1964
30 Aug 1964
31 Aug 1964
1 Sept 1964
2 Sept 1964
3 Sept 1964
4 Sept 1964
5 Sept 1964
6 Sept 1964
7 Sept 1964
8 Sept 1964
9 Sept 1964
10 Sept 1964
11 Sept 1964
12 Sept 1964
13 Sept 1964
14 Sept 1964
15 Sept 1964
16 Sept 1964
17 Sept 1964
18 Sept 1964
19 Sept 1964
20 Sept 1964
21 Sept 1964
22 Sept 1964
23 Sept 1964
24 Sept 1964
25 Sept 1964
26 Sept 1964
27 Sept 1964
28 Sept 1964
29 Sept 1964
30 Sept 1964
1 Oct 1964
2 Oct 1964
3 Oct 1964
4 Oct 1964
5 Oct 1964
6 Oct 1964
7 Oct 1964
8 Oct 1964
9 Oct 1964
10 Oct 1964
11 Oct 1964
12 Oct 1964
13 Oct 1964
14 Oct 1964
15 Oct 1964
16 Oct 1964
17 Oct 1964
18 Oct 1964
19 Oct 1964
20 Oct 1964
21 Oct 1964
22 Oct 1964
23 Oct 1964
24 Oct 1964
25 Oct 1964
26 Oct 1964
27 Oct 1964
28 Oct 1964
29 Oct 1964
30 Oct 1964
31 Oct 1964
1 Nov 1964
2 Nov 1964
3 Nov 1964
4 Nov 1964
5 Nov 1964
6 Nov 1964
7 Nov 1964
8 Nov 1964
9 Nov 1964
10 Nov 1964
11 Nov 1964
12 Nov 1964
13 Nov 1964
14 Nov 1964
15 Nov 1964
16 Nov 1964
17 Nov 1964
18 Nov 1964
19 Nov 1964
20 Nov 1964
21 Nov 1964
22 Nov 1964
23 Nov 1964
24 Nov 1964
25 Nov 1964
26 Nov 1964
27 Nov 1964
28 Nov 1964
29 Nov 1964
30 Nov 1964
1 Dec 1964
2 Dec 1964
3 Dec 1964
4 Dec 1964
5 Dec 1964
6 Dec 1964
7 Dec 1964
8 Dec 1964
9 Dec 1964
10 Dec 1964
11 Dec 1964
12 Dec 1964
13 Dec 1964
14 Dec 1964
15 Dec 1964
16 Dec 1964
17 Dec 1964
18 Dec 1964
19 Dec 1964
20 Dec 1964
21 Dec 1964
22 Dec 1964
23 Dec 1964
24 Dec 1964
25 Dec 1964
26 Dec 1964
27 Dec 1964
28 Dec 1964
29 Dec 1964
30 Dec 1964
31 Dec 1964

do de la providencia que: NIGRA CONDISIONAL

one ricorso: 51. apeli. di Rev. 150

one ricorso: 9. aprile di Rev. 150

DECLARADO: EDGAR PADOV C/du 115.

15435257 DE R'ongyir DANG

860877 100 00116

Vargas 1903/05 Diego

Responsable Consultorio Jurídico

NOTIFICA:

